

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela Carmen Cecilia Solano Jaimes vs. Secretaría de Educación Departamental de Santander, Ministerio de Educación Nacional y Comisión Nacional del Servicio civil. Radicación No. 2023-00308-00.

Dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para el cargo que ocupa la accionante mediante la Resolución No. 14274 del 3 de octubre de 2023, se integra de oficio al contradictorio a quienes integran tal listado por el interés que les asiste en las resultas de la presente acción, propósito para el cual se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique esta decisión en su página web y remita copia de la tutela, sus anexos y de esta providencia a los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes, para que, máximo en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas en la demanda de amparo.

Cumplida esa labor, deberá rendir un informe al despacho de su gestión.

Por Secretaría, publíquese una copia de esta decisión en el microsítio del despacho.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

Librense los oficios respectivos con los anexos del caso y de su entrega déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8243143143d0344d6bf65a4cf625d6b532c6bc81841510f76e3a27f8d48bd4d**

Documento generado en 27/10/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, 20 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE:

CARMEN CECILIA SOLANO JAIMES
[REDACTED]

ACCIONADO:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado señor juez:

CARMEN CECILIA SOLANO JAIMES identificada con C.C. N° [REDACTED] actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin proteger mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana, al DEBIDO PROCESO, a los derechos a los niños con discapacidad, a la estabilidad laboral reforzada, al derecho de los adultos mayores, a la protección de personas discapacitadas mentalmente, a la familia como núcleo de la sociedad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy madre cabeza de hogar de un menor de 2 años de edad, quien es sobreviviente de un parto de gemelos y quien presenta secuelas graves mentales y motrices.
2. Cuento con 48 años de edad.
3. Me desempeño como Docente en la Institución Educativa Tatui Sede H Cristal en la Y de Sabana de Torres, Santander bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

4. Vengo laborando como docente por un periodo aproximado de 15 años, estuve inicialmente trabajando en Colegios con la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga y posterior con la Secretaria de Educación de Santander, esta es la única fuente de ingreso para sustento de mi hijo menor de 2 años, mi madre y yo.
5. Ostento el título de maestría en gestión de la Tecnología Educativa otorgado por la UDES.
6. Mi nombramiento es Docente en provisionalidad en vacancia definitiva, con escalafón 3 A con maestría, bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, labor que vengo ejerciendo hasta la fecha de este recurso.
7. Señor juez, mi lugar de trabajo se encuentra ubicado en zona rural de Municipio de Sabana de Torres, resido en una vivienda en un predio que encontré cercano a la escuela donde laboro, allí cancelo \$ 300.000 mensuales.
8. Mi hijo PAOLO VILLAFANE SOLANO se encuentra bajo el cuidado de mi madre DIDUVINA JAIMES BUSTOS [REDACTED] una adulta mayor de 67 años de edad quien reside en Piedecuesta, Santander.
9. Mi madre carece de ingresos como pensiones, salarios, rentas u otros; tanto mi hijo y mi madre dependen 100 % de mis ingresos como docente, ya que el padre de mi hijo no me colabora económicamente.
10. Todos los fines de semana tengo que viajar desde sabana de torres a Piedecuesta para ver a mi hijo y llevarlo a las terapias que le practican en Asopormen Bucaramanga.
11. Cada fin de semana viajo a Bucaramanga a ver a mi hijo salgo a las 12 pm y regreso el día lunes a las 2 am, esa ha sido mi rutina diaria desde el nacimiento de mi hijo Paolo.
12. para viajar a Bucaramanga desde mi lugar de trabajo gasto: \$ 10.000 de mi escuela al pueblo en mototaxi, de sabana a Bucaramanga \$ 35.000; del terminal de Transporte a Piedecuesta \$ 20.000 y lo mismo gasto el día en que regreso a retornar a mis labores, señor juez para un total de \$520.000 mensuales.
13. Mi hijo es sobreviviente de un parto, por el cual estuvo interno en la UCIN, **Él no tiene control cefálico** " es una de las primeras adquisiciones motrices que alcanza un niño en su vida. Esta habilidad motriz consiste en mantener la cabeza en una posición vertical respecto al tronco y su adquisición depende de la integridad del sistema nervioso central, es decir, de las distintas partes del cerebro, tiene una gran importancia, ya que de él dependerá el desarrollo visual (fijación visual, coordinación ocular, coordinación óculo-manual, etc.), cognitivo, de la función manual (alcance,

agarre, etc.), incluso el desarrollo del lenguaje, entre otras"; tiene una displacia pulmonar, hipoacusia severa en manejo con audifonos, retinopatía con visión escasa, mi hijo no ve ni oye y la parte motriz está atrasada es la de un recién nacido.

14. Él no come solo, no camina, se encuentra postrado en cama; Mi mamá está ejerciendo la labor de cuidadora aun cuando por su avanzada edad no tiene dicha capacidad.
15. Él tiene terapias en ASOPORMEN los días martes miércoles y jueves de cada semana, aquí incurro en gasto de taxi de ida y vuelta en suma de \$ 40.000; para un total de \$ 480.000 mensuales.
16. Mi madre no puede llevar mi hijo Paolo a las terapias y muchas veces no puede ayudarlo a cambiarlo, ni a alzarlo ni bañarlo para evitar escaras en su cuerpo por las secuelas de su discapacidad, me toca pagarle a una persona vecina de la casa que ayude a mi madre de lunes a viernes en estas tareas a esa persona yo le cancelo \$ 900.000 mensuales.
17. Los días Sábados que estoy en Piedecuesta quien los lleva a las terapias que él practica en una IPS en Bucaramanga, soy yo, son \$ 160.000 de gasto en taxi mensuales en los que incurro.
18. Por la enfermedad que padece mi hijo a él se le dificulta deglución por lo tanto le tengo que comprar una leche y pañales, por esto gasto \$300.000 semanales esos los dejo comprados cada vez que me devuelvo a mi lugar de trabajo, todo esto se lo da mi madre mientras yo cumplo con mi obligación laboral, a mi madre le dejo \$ 600.000 para el mercado del mes para ella, yo gasto un promedio de \$800.000 en mis alimentos.
19. Lo llevo también a medicina alternativa a SALUDAR, esta cita con homeópata la cancelo de manera particular, allí le ordenan vitaminas, yogures, sales y otros medicamentos para ayudarlo al sistema nervioso central para evitar más deterioro, este año he ido dos veces, entre consulta y medicamentos me he gastado \$ 1600.000 en lo que va transcurrido del año.
20. Practicante señor juez, yo trabajo para mantener a mi hijo vivo con la mejor calidad de vida que le pueda dar y hago todo lo posible por buscar su mejoría, gasto prácticamente casi todo mi sueldo en el cuidado de las personas que conformamos la familia.
21. Ante esta pérdida de mi otro hijo al parto no tuve la posibilidad de recibir un apoyo adecuado por especialista en su momento y es la fecha en que aún no supero el duelo, por lo tanto me encuentro en seguimiento por psicología y tratamiento por psiquiatría por el Dx. de ansiedad y depresión.

22. Deje de asistir a psiquiatría aun cuando lo necesitaba por cuanto sabía que tenía que cumplir con mis obligaciones laborales y ante el miedo de que fuera retirada de mi cargo por quejas de los padres de familia.
23. Hace aproximadamente tres meses se nos informó por diferentes medios, entre ellos por parte del SES que la Secretaria de Educación Departamental de Santander y otras Secretarías estaban iniciando el proceso de asignación de plazas vacantes elegibles a los docentes que habían ganado el concurso de méritos de la CNSC.
24. Durante todo este tiempo he vivido Junto a otros docentes la incertidumbre de cuál será el futuro de nuestra estabilidad laboral, pero yo con mayor intensidad puesto que me encuentro mentalmente vulnerable, lo anterior por cuanto desde un principio en que se dio esta noticia no se nos dio una información clara de parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, de la CNSC ni del Ministerio de Educación Nacional respecto al proceso.
25. La Secretaria de Educación Departamental de Santander nos manifestó que estaba en espera de que la CNSC y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL definieran cada una de las etapas de este proceso y así mismo se nos informaría cual sería el mecanismo para elegir los docentes que venimos laborando y que nos ampara la estabilidad laboral reforzada, a fin de que continuáramos ejerciendo nuestra labor sin vernos afectados en esta nueva asignación de Plazas, por ser esta actividad la única fuente de sustento de una familia, compuesta por población de especial protección.
26. Corrió a la voz de que existía un derecho de petición que había elaborado el sindicato de educadores para que cada docente lo llevara y lo presentara ante la secretaria de Educación a la cual pertenecía, así mismo nos llegaron varios formatos de diferentes abogados que me fueron enviados, vía watsapp; esta falta de información clara de lo que debíamos hacer me conllevó a una pérdida de tiempo, a una confusión total ya que en vez ayudarnos a disipar dudas, todo esto nos internó en una serie de desaciertos, temores, miedo, angustia, al no conocer cómo defender nuestros puestos de trabajos.
27. Opte por enviar un derecho de petición el día junio 28 de 2023 a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, solicitando el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y a su vez una carta donde conté el estado de salud de mi hijo, enviado el derecho de petición todo el acervo probatorio que respaldara mi caso:
28. La Secretaria de Educación Departamental de Santander en fecha de 18 de Julio de 2023 me contesta mi petición así:

Bucaramanga, 18 de julio de 2023

Licenciada

CECILIA GARCIA GARCIA

Asunto: Respuesta Requerimiento

En atención a la solicitud allegada a la Secretaria de Educación de Santander y remitida a este Despacho por competencia, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Dirección de Talento Humano Docente, en aras de dar respuesta de fondo a su solicitud de la protección especial de estabilidad laboral reforzada, y conforme al pronunciamiento de la Función Pública manifiesta lo siguiente:

Es necesario establecer que según el Artículo 125 de la Constitución Política, parágrafo 2 "Los Funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso Público".

Los empleos Públicos de Carrera Administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito.

Conforme a concepto de la Función Pública, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la Constitución Política, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar y alcanzar el puntaje mínimo requerido para el ingreso a la lista de elegibles.

Conforme el concepto de la Función pública es necesario que las personas que quieran desempeñar un cargo al servicio del estado realicen el concurso, no obstante, en los casos que la ley ha dispuesto una protección especial, no siendo absoluto, se dará la aplicación en la medida que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público demuestre su condición y la entidad la verifique.

De tal forma la Función pública hace énfasis que una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección.

De igual manera hacen la advertencia que la norma condiciona dicha protección a que la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados. En razón a lo anterior la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación una vez tenga la lista de elegibles procederá a identificar el orden de protección de acuerdo a lo establecido en la circular 024 del 2023.

En este sentido se concluye que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante Nombramiento Provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad, participen en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin otro particular,

OMIS DELGADO PEDROZO

Coordinadora Equipo Planta SED

NOTA: *El presente documento se envía a través del sistema de gestión de procesos y documentos FOREST de la Gobernación de Santander sin firma digital, el ejemplar autentico con firma mecánica reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Santander.*

Proyectó: *Liz Pinzón / CPS /Talento Humano- SED*

29. Según lo que se logra establecer y deducir de esta respuesta que se me dio mi entidad empleadora lo primero que está haciendo la Secretaria de Educación de Santander en estos momentos es sacando el listado de los docentes de carrera que viene a provisionarse de las cargos docentes que ocupamos los de provisionalidad, ya muchos docentes de carrera fueron a las audiencias y sé que ya otros escogieron las vacantes y una vez expidan los actos administrativos de posesión nos sacan sin que podamos generar ningún tipo de defensa (invocar la protección laboral reforzada que me asiste).

30. Esto lo está haciendo a Secretaria de Educación Departamental de Santander, sin importar si ostentamos y hayamos demostrado ante ellos que nos protege la estabilidad laboral reforzada que establece la jurisprudencia; para la Secretaria de Educación Departamental de Santander la Orientaciones general sobre la vinculación de los docentes provisionales va a ser justificada en lo que determina el CIRCULAR No. 024 de 2023, circular que va en contravía de lo que establece nuestras altas cortes.

31. Nuestra jurisprudencia ampara en la parte laboral a ciertas personas que presentamos situaciones de vulnerabilidad (estabilidad laboral reforzada) la cual no se puede desconocer por parte de las entidades del estado, máxime cuando estas se les colocan previamente en conocimiento con las respectivas pruebas, como es mi caso.

32. He venido preguntado ante la SES en qué etapa se encuentra mi proceso, pero no recibo ningún tipo de información clara ni precisa, que determine que mi caso de amparo de estabilidad laboral reforzada va a ser debidamente estudiado, tan solo se me informa que los cargos va a ser proveídos según el circular 024 de 2023, **¿pero que dice exactamente esa circular?** ".....que primero van a ubicar las personas en carrera, que si quedan plazas libres van a analizar nuestros casos a ver a quien reubican, pero si no nos quedamos sin trabajo..
33. Señor juez llevo semanas prácticamente sin dormir pensando que será de nuestro futuro y el futuro de la familia quienes dependen de mi salario TOTALMENTE para subsistir, lo que está ocurriendo es un masacre laboral con nosotros, acción que trascienden a la violación de los derechos mínimos fundamentales de una familia, entre ellos la tranquilidad y la intimidad, pues ya no tenemos paz ni para descansar ante esta decisiones que van en contravía de lo que en muchas ocasiones se ha pronunciado nuestra corte constitucional proteger
34. El no haberse estudiado mi petición de estabilidad laboral reforzada de manera particular por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander aun cuando presente todas las pruebas de que me ampara dicho fuero laboral y el haberse iniciado por la Secretaria de Educación Departamental de Santander el proceso de asignación de mi cargo a un docente de carrera, sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa (alegar mi estabilidad laboral reforzada) me genera un perjuicio irremediable a mí y a mi familia, señor juez a mi hijo discapacitado y mi madre quienes dependen de mi.
35. La única fuente de información muchas veces fue el rector del colegio quien nos manifestaba, pienso que con desconocimiento, que nos iban a dejar a trabajar hasta diciembre de 2023 y luego nos sacaban, no hubo más información, la Secretaria de Educación Departamental guarda Silencio y lo único que espera es sacarnos de nuestros trabajos en estos días, sin importarle retirar de su cargo a quienes consideramos ser amparados con fuero de estabilidad laboral reforzada, dejarnos sin mínimo vital,
36. ¿dónde quedan señor juez los derechos fundamentales de los niños, de los adultos mayores, el mío que soy una persona con discapacidad mental, ese mínimo vital que va aunado al derecho a la salud y vida de una población que no puede producir?

37. Pido al señor juez; pónganse en mi lugar; ya cuando llegue un docente que haya ganado el concurso de la CNSC y ocupe mi plaza de trabajo va a ser más difícil para mí poder reclamar mi derecho a la estabilidad laboral, porque este nuevo docente ya llega con una resolución emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander y viene ya con un documento que legaliza su posesión formalmente.
38. No existe señor juez otro mecanismo más eficiente que la tutela en estos momentos para poder defender los derechos aquí implorados, por cuanto en cualquier momento se me desvincula sin atender y analizar mi caso de estabilidad laboral reforzada, y por ende los perjuicios serían irremediables, envié una petición y de nada surtió efecto, ni siquiera la analizaron tal y como lo puede determinar el señor juez, la respuesta para todos los docentes en provisionalidad sean que soliciten o no estabilidad laboral reforzada es la misma, sin distinción.
39. Ya docentes en provisionalidad de Piedecuesta han sido retirados de su cargo sin que se les haya realizado estudio alguno de sus casos de estabilidad laboral, yo no puedo esperar me suceda lo mismo.
40. La Secretaria de Educación Departamental de Santander va a elegir a sin impedimento alguno el nuevo docente que va a tomar mi plaza de trabajo, pero no van a atender mi petición de estabilidad laboral reforzada primero, lo cual es mi derecho.
41. Esos días ante estas preocupaciones he tenido episodios depresivos mayores, donde siento que el medicamento no me genera mayor efecto, directamente este proceso bajo este silencio está alterando mi estado de salud mental.
42. Anticipándome a una situación o decisión por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander que me genere un perjuicio irremediable como es el de verme afectada al dejarme sin trabajo, afectando con ello el mi mínimo vital mío como persona con discapacidad mental y de mi familia, pero el más grave, el que se genera a mi hijo discapacitado, me veo en la urgente e imperiosa necesidad de acudir a su digno despacho con el fin de colocar en conocimiento mi situación y solicitarle me ayude y proteja a mi familia.

43. Señor juez en ningún momento, me encuentro desconociendo el derecho al trabajo de aquellos docentes que ganaron el concurso de la C.N.S.C., lo que reclamo es que la Secretaria de Educación Departamental de Santander me conceda el amparo a la estabilidad laboral reforzada a la cual tengo derecho, que no pasen decisiones administrativas violatorias de derechos fundamentales por encima de lo que determina nuestra jurisprudencia respecto a este tema, tal y como lo viene haciendo mi entidad empleadora.
44. Muchas de las personas que laboramos como docentes en el campo no pudimos presentar el concurso de la CNCS y otros no pasamos por preparación, no porque tengamos desinterés, sino por cuanto no tenemos la facilidad de contar muchas veces con los medios necesarios de estudio, falta de internet permanente, falta de luz permanente y poco tiempo por cuanto la jornada laboral la terminamos a las 1 pm pero realmente preparando trabajos duramos todo el día.
45. El daño irremediable que va a ocasionar a mí y a mi familia la Secretaria de Educación de Santander es dejarme sin trabajo y esta decisión va a ser tomada en esta o la otra semana, ellos pueden sacar acuerdo, pero ustedes son quienes legislan y no permiten que dichos acuerdos afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerables de este país, quienes confiamos en sus diligencias y buenas acciones.
46. Señor juez DIOS le bendiga y el permita tomar al mejor de las decisiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concepto 034961 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

la Ley 1232 de 2008², señala:

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de*

reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*" (Subrayado fuera del texto)

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

REVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

23. El artículo 44 de la Constitución establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en un especial grado de protección que tienen los menores de edad dentro de la sociedad, en la medida en que se trata de sujetos en condiciones de vulnerabilidad e indefensión^[73]. En esa medida y, por virtud del principio de solidaridad, la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un asunto que compete a la familia, a la sociedad y al Estado en general^[74]. En ese orden de ideas, todas las medidas que les conciernan, deben atender a un interés superior, con la finalidad de

que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad^[75].

23.1. El razonamiento anterior, también responde a la aceptación en el derecho internacional del trato especial y preferente que se debe otorgar a los menores de edad, en tanto que en ese escenario también han sido catalogados como sujetos de especial protección, con la finalidad de que los Estados implementen políticas y medidas tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos^[76].

23.2. El citado principio también ha sido desarrollado por el legislador nacional, en tanto que en la Ley 1098 de 2006^[77], se consideró como parámetro de interpretación dentro de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten y en las que se encuentre involucrado un menor de edad. Así, por ejemplo, el artículo 6 de dicha norma jurídica menciona que "las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (subrayas por fuera del texto).

Asimismo, en el artículo 8 se estableció que "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente"^[78].

En igual sentido, el Decreto 860 de 2010^[79] en el inciso tercero, del artículo 2 menciona que "en todo procedimiento administrativo o judicial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución Política, las leyes y los reglamentos. En todo caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán adelantar todas las actuaciones en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, evitando su victimización".

23.3. Ahora bien, esta Corte ha considerado que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes no se puede analizar en abstracto, es decir, desmarcado de parámetros que lo vinculen con la realidad, sino que por el contrario se desarrolla en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias únicas de cada menor de edad, por lo que se trata de una garantía real y relacional^[80]. Lo anterior, no implica que no existan ciertos parámetros generales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como en la jurisprudencia por los casos que han sido

resueltos. Sobre el particular, esta Corte en la sentencia T-510 de 2013 manifestó lo siguiente:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[81] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que puedentomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

23.4. En desarrollo de lo anterior, a la autoridad judicial, administrativa o, incluso al particular al momento de aplicar el principio de prevalencia del interés de los niños, niñas y adolescentes, le corresponde determinar: (i) las condición fácticas, es decir las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, y, (ii) los aspectos jurídicos, es decir, debe advertir los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil^[82].

23.4.1. En lo que tiene que ver con el segundo aspecto antes descrito: los aspectos jurídicos, el artículo 44 de la Constitución permite extraer algunos de esos parámetros generales para garantizar la prevalencia de los derechos de los menores de edad. En efecto, es posible extraer (i) la garantía del desarrollo integral, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar sano para el desarrollo y, (vi) la

necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/filiales.

23.4.2. Por tratarse de un tema importante para la resolución del caso, la Sala se referirá al segundo límite enunciado y referido a la *garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*. La jurisprudencia ha considerado que el catálogo de derechos fundamentales enunciados en el artículo 44 no puede entenderse de manera taxativa, sino que, por el contrario se trata de una lista enunciativa que debe interpretarse a la luz de las demás normas consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales que sobre la materia ha ratificado Colombia^[83].

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela. Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual

Concepto 119041 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

Estabilidad laboral reforzada:

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.³

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Sentencia T246 DE 2022

La protección constitucional al trabajo en favor de los prepensionados y las mujeres cabeza de familia

96. La Constitución Política de 1991 incorporó la cláusula "Social" al modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, "médula de la vida en sociedad" ^[139] y "eje primordial de la existencia humana" ^[140].

97. Así, el trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino

al progreso de la sociedad^[141], de allí que su garantía exija condiciones dignas y justas^[142], es decir, “un entorno sin características humillantes o degradantes”^[143], teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución^[144], entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.

98. La igualdad implica “el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad”^[145], de manera que las partes se reconozcan entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, “en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas”^[146].

99. El mínimo vital constituye una expresión *ius fundamental* del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas^[147]. De ahí que “se comprueba un grave atentado contra la dignidad humana cuando ‘el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia’”^[148].

100. La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo “impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades”^[149]. De esta manera, se concreta en formas “instrumentales-legales” que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la ley^[150].

En cumplimiento de estos mandatos, cuando el Estado es empleador debe garantizar los derechos derivados de esta relación, deber que se intensifica frente a los sujetos de especial protección constitucional, entre estos, quienes acrediten las calidades de prepensionados y mujeres cabeza de familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

1. Tutelar mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana , al DEBIDO PROCESO, a los derechos a los niños, derechos a la protección especial a los adultos mayores, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia como núcleo de la sociedad menoscabados por la entidad accionada.
2. Ordenar a la entidad Secretaria de educación Departamental de Santander y /o quien corresponda para mi caso en especial , antes de asignar mi plaza de trabajo docente, se analice y respete mi condición de estabilidad laboral reforzada por mi calidad de madre cabeza de hogar de un niño discapacitado , docente quien también se encuentra en estado de vulnerabilidad mental manifiesta, permitiéndome con ello continuar laborando en mi actual plantel educativo o en otro cerca a Piedecuesta .

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

ANEXO DOCUMENTALES:

1. Cedula de Ciudadanía
2. Cedula de mi madre
3. registro civil de mi hijo
4. Historia Clínica de hijo Paolo
5. Historia clínica mía psicológica y psiquiátrica
6. recibo pago medicamentos
7. Derecho de petición enviado a la SED
8. Respuesta derecho de petición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración

